



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal. Sala Primera de Decisión
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

Aprobado Acta Número: 531

Radicados Número: 23 417 31 04 001 2025 00109 01

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Sr. Juan Gustavo Rodríguez Dumar, quien actúa en nombre propio, contra el fallo de primera instancia proferido el 12 de agosto de 2025 por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica – Córdoba, mediante el cual se negó la tutela de los derechos fundamentales invocados contra la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024. Al tramite fueron vinculados el representante legal de la Universidad Libre y los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito.

HECHOS

El fundamento fáctico de la presente acción de tutela es el siguiente:

El accionante explica que la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del sistema de carrera especial que rige la entidad, en la modalidad de ingreso y ascenso, denominado Concurso de Méritos FGN 2024. Para la administración de dicho concurso, fue designada la Unidad Técnica encargada de la convocatoria FGN 2024.

El señor Juan Gustavo Rodríguez informa que se inscribió en el concurso para el nivel profesional, aspirando al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, y que presentó la documentación requerida a través del aplicativo dentro del plazo establecido.

Para optar a dicho cargo, era necesario contar con título profesional en Derecho y tarjeta profesional, así como acreditar cinco años de experiencia profesional. El accionante asegura que cumplió con estos requisitos, cargando correctamente la información correspondiente, la cual fue validada por la entidad. No obstante, manifiesta que la entidad no reconoció el requisito mínimo exigido, a pesar de haber presentado un certificado que acredita una experiencia de ocho años y ocho meses desempeñando funciones como oficial mayor de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el accionante sostiene la posición de la entidad es ilógica, toda vez que certificó haber desempeñado varios cargos en la Rama Judicial, sin que fuera necesario detallar cada uno de ellos, dado que la certificación presentada es clara y acredita únicamente un cargo con sus respectivas funciones. No obstante, la entidad señala que no se acreditaron las funciones ejercidas desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 8 de mayo de 2023. Sin embargo, dichas funciones están contempladas en la ley y son de público conocimiento por tratarse de un servidor público, por lo que no requerían ser explicitadas ni demostradas adicionalmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado Penal del Circuito de Loricá – Córdoba, mediante auto del 31 de julio de 2025 mediante el cual se dispuso a conceder un término de 48 horas, contadas a partir del recibo del traslado de la demanda de tutela a la Fiscalía general de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Al trámite se vinculó al Representante Legal de la Universidad Libre.

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial de la unión temporal convocatoria FGN 2024, informó que, el accionante presentó documentación como soporte de su educación y experiencia, sin embargo, esto no equivale a afirmar que acreditó todos los requisitos mínimos exigidos por la OPECE del empleo al cual aspiró, por ende, se concluyó que no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima exigida, siendo esta de 5 años de experiencia profesional, lo que es exigido para empleos de nivel profesional según el acuerdo No. 001 de 2025.

Por otra parte, el hecho de no se haya respondido favorablemente no significa que no se contestara de fondo, siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, dado que, el derecho de contradicción del participante se ejerció en etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que esa etapa se ven surtidas tanto si se responde favorable o desfavorablemente.

En la respuesta se le indicó que,

“1. Referente a su solicitud de tomar como válido la certificación expedida por Rama Judicial en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata”.

Sobre este particular precisó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL
(...)*

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el acuerdo de la convocatoria y demás normas que regulan la misma, se ratifican los resultados publicados el 25 de junio de 2025.

Por tanto, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosa el paso a paso indicado en la misma, en la cual se advierte sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación la cual refleja una tabla para cada uno de los módulos.

Finalmente, manifestó que ninguna de las entidades han vulnerado derecho fundamental alguno, ni causado un perjuicio irremediable con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el acuerdo de la convocatoria, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación dado que, en los asuntos relacionados con concursos de méritos, la competencia corresponde a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Teniendo en cuenta que la acción de tutela solo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción y quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Al respecto manifiesta que, la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la nación expidió el acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual en su artículo 3 señala que:

*“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS.
En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.*

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición

de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la fiscalía general de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...)”.

Ahora bien, la tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP, mediante reclamación radicada ante la UT convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados.

Teniendo en cuenta que se presentó dicha reclamación dentro de los términos establecidos, se indicó que la misma se atendió y se resolvió de fondo dentro de los términos radicados en el proceso de selección, la cual fue informada al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de verificación, garantizando con ello el respeto al debido proceso y a la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

2. El 04 de agosto de 2025 el Juzgado vinculó como terceros interesados a los participantes del concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de fiscal delegado ante los Jueces de Circuito y se corrió traslado de la acción de tutela por el término de veinte cuatro (24) horas para efectos de pronunciarse al respecto.

La doctora Mónica Sáenz Grimaldo, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de asuntos jurídicos de la fiscalía general de la Nación, solicitó que se proceda con la desvinculación del presente trámite, dado que, es la subdirección de apoyo a la carrera especial y a la unión temporal convocatoria FGN la competente para dar respuesta sobre el presente asunto para emitir el pronunciamiento respectivo ante el despacho judicial respecto de los hechos y pretensiones que sustentan el escrito de tutela.

No obstante, la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente, toda vez que, no existe relación jurídico sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción de tutela dentro de sus funciones constitucionales y legales, configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El 12 de agosto de 2025 el Juzgado Penal del Circuito de Lórica - Córdoba, resolvió negar la acción de tutela. Decisión que fue recurrida por el señor Juan Gustavo Rodríguez Dumar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La doctora Ana Brigitte Verbel López en calidad de Juez Penal del Circuito de Lórica, mediante providencia del 12 de agosto de 2025 resolvió la presente acción de tutela disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN GUSTAVO RODRÍGUEZ DUMAR, en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Para sustentar su posición, manifestó que, en el presente caso se evidencia que la certificación expedida por la Rama Judicial no cumple con los parámetros establecidos en el artículo referido, lo que implica que la Unidad Técnica de la convocatoria FGN 2024 actuó en estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en el acuerdo bajo el cual el accionante se inscribió, aceptando las condiciones impuestas y debiendo atenerse a las mismas.

Del análisis realizado, el artículo 18 de dicho acuerdo obliga a cada aspirante inscrito, incluido el demandante, a demostrar su experiencia laboral mediante certificaciones que cumplan con los requisitos específicos y uniformes para todos los participantes. En esencia, se requería una prueba de experiencia detallada y estandarizada, con contenido preciso, que debía ser acreditada por el accionante.

Es preciso advertir que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, ya que se ajustaron a las directrices de la convocatoria, respetando el debido proceso y garantizando un trato igualitario a todos los participantes. En cuanto al señor Juan Gustavo Rodríguez, su reclamación fue resuelta de forma clara y dentro del término legal, por lo que se negaron las pretensiones de la acción de tutela al no demostrarse la existencia de vulneración de los derechos invocados.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El señor Juan Gustavo Rodríguez Dumar impugnó el fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, manifestando que aún no comprende cómo el mismo certificado laboral expedido por la Rama Judicial no fue considerado válido por la entidad para acreditar su experiencia, siendo dicho certificado el único expedido por la judicatura. Además, señaló que en los documentos presentados se anexaron las funciones que desempeñaba como oficial mayor, único cargo que acreditó, y no varios, como pretende hacer ver la entidad convocante del concurso. Cabe destacar que dichas funciones están debidamente enmarcadas en la ley.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL AD-HOC

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas, según lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. CONSIDERACIONES

Según el art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular. En este sentido, el deber del juez constitucional, en caso de

vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió la violación¹ y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño producido en contra de las garantías fundamentales.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* cuando a pesar de la existencia de un medio judicial de defensa idóneo, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable²; y, como *mecanismo definitivo*, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado³.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024 vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del Sr. Juan Gustavo Rodríguez Dumar al excluirlo del concurso de méritos por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, o si dicha exclusión constituye el ejercicio legítimo de la facultad reglada de la administración bajo el principio de mérito.

Para resolver el problema jurídico planteados se analizarán los siguientes aspectos:

Según la jurisprudencia constitucional, las convocatorias de méritos constituyen la ley del concurso y obligan tanto a los participantes como a la administración⁴. En esta oportunidad, el Concurso de Méritos FGN 2024, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, estableció de manera clara que las certificaciones de experiencia debían indicar periodos, cargos y funciones exactas, por lo que la acreditación debía ajustarse estrictamente a lo previsto en dicho acuerdo. La certificación presentada por el accionante no incluyó los elementos formales exigidos, razón por la cual la entidad actuó dentro del marco legal al declararlo no admitido.

¹ Decreto 2591 de 1991, art. 23.

² Ibidem, art. 28.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ SU-446 de 2011

Adicionalmente, la inscripción en un concurso genera únicamente una expectativa legítima, pero no un derecho adquirido a ocupar el cargo. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, precisando que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto y está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en las convocatorias. La exclusión del señor Juan Gustavo Rodríguez Dumar no responde a un trato discriminatorio, sino a la aplicación uniforme de reglas objetivas para todos los aspirantes.

Si bien el accionante afirma haber acreditado ocho años de experiencia mediante certificación expedida por la Rama Judicial, dicha certificación no obra en el expediente de tutela. Lo único que aporta es una certificación emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica, en la cual se acredita únicamente un año y once meses de experiencia como oficial mayor. En esta certificación sí se describen las funciones desempeñadas en el cargo que ostenta, pero dicha experiencia no es suficiente para cumplir con los cinco años requeridos para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito.

Además, revisado el expediente de tutela se observa que el señor Juan Rodríguez tuvo acceso al mecanismo de reclamación previsto en el reglamento del concurso, el cual fue atendido y decidido de fondo. La inconformidad con el sentido de la decisión no implica desconocimiento del debido proceso, pues la jurisprudencia ha establecido que la garantía se satisface con una respuesta de fondo, sea o no favorable. En consecuencia, la actuación de la Unidad Técnica de la convocatoria FGN 2024 se ajustó a lo dispuesto en el acuerdo.

No puede pretender el accionante que, a través de este mecanismo residual y subsidiario, se acceda a su pretensión cuando las reglas para acceder a los cargos ofertados en la convocatoria estaban claramente establecidas, y cuando la misma entidad resolvió los recursos que él interpuso. Acceder por vía de tutela equivaldría a vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que, habiendo anexado la misma certificación, fueron inadmitidas debido a que dicha certificación no cumplía con las especificaciones requeridas por la convocatoria.

No puede afirmarse, como lo hace el accionante, que las funciones se encuentran contenidas en la ley. Esta afirmación tendría fundamento únicamente si el cargo para el que concursa perteneciera a la Rama Judicial, puesto que en ese caso la entidad conocería las funciones, las cuales están previamente establecidas en sus respectivos manuales y normativas internas. Sin embargo, en el presente caso, el concurso es para cargos ofertados por la Fiscalía General de la Nación, entidad distinta a la Rama Judicial, por lo que resulta indispensable que la certificación presentada incluya de manera expresa y detallada las funciones desempeñadas en los cargos certificados.

Así mismo, la convocatoria estableció claramente que las certificaciones de experiencia deben contener información precisa sobre las funciones ejercidas, con el fin de garantizar una evaluación objetiva y homogénea de todos los aspirantes. Por lo tanto, la omisión de este requisito impide que la experiencia alegada pueda ser valorada adecuadamente, justificando la decisión de la entidad de no admitir la certificación aportada por el accionante.

En consecuencia, no es suficiente que el aspirante afirme haber desempeñado determinadas funciones; es necesario que estas se acrediten conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria, lo que garantiza transparencia, igualdad y legalidad en el proceso selectivo.

Además, la Sala evidencia que, en este caso, el perjuicio irremediable que se pretendía evitar ya se ha materializado, dado que la convocatoria a la cual aspiró el accionante ya llevó a cabo la evaluación de las personas admitidas. Esto implica que el proceso selectivo continuó y culminó sin que el señor Juan Gustavo Rodríguez participara en la fase decisiva del concurso, lo que hace imposible revertir la situación a través de esta acción de tutela.

En consecuencia, aunque la acción de tutela sea un mecanismo eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales, su carácter subsidiario y residual impide que se utilice para modificar decisiones administrativas dentro de procesos concursales que ya han finalizado y en los que se han agotado las instancias ordinarias de reclamación. Así, la Sala reitera la importancia de respetar los procedimientos y plazos establecidos en las convocatorias, garantizando con ello la transparencia, igualdad y legalidad del proceso.

Por lo tanto, no puede prosperar la pretensión del accionante, toda vez que el perjuicio alegado carece de posibilidad de reparación mediante este mecanismo, y el debido proceso administrativo fue respetado en todas sus etapas.

De lo anterior se desprende que la decisión de la Unidad Técnica de la convocatoria FGN 2024 se ajustó al derecho, en la medida en que la no admisión del señor Juan Gustavo Rodríguez al referido concurso obedeció a los criterios previstos en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, los cuales deben observarse de manera estricta, especialmente en lo que respecta a las reglas establecidas para el concurso. Acceder a la solicitud sin el cumplimiento de dichos requisitos implicaría desconocer las disposiciones legales y normativas aplicables, así como generar un precedente que podría afectar la transparencia y la igualdad en futuros procesos selectivos.

En conclusión, la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Gustavo Rodríguez Dumar no está llamada a prosperar, dado que no se acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales invocados. De igual forma, la actuación de la entidad en el proceso del concurso se ajustó a los principios de legalidad, mérito e igualdad, respetando los parámetros establecidos en la normativa vigente para la selección de los concursantes. No existe omisión en el estudio de equivalencias, puesto que la valoración de la información enviada se realizó conforme a los criterios objetivos y previamente determinados, con total transparencia y fundamentación.

Es importante resaltar que la integridad del proceso de selección es fundamental para garantizar que los cargos públicos sean ocupados por los candidatos que realmente cumplen con los requisitos y méritos establecidos, lo cual contribuye al fortalecimiento institucional y a la confianza ciudadana en la administración pública. Por ello, cualquier desviación de los procedimientos y requisitos puede comprometer la legitimidad del proceso y afectar a otros aspirantes que cumplen con las exigencias de la convocatoria.

Por último, la tutela, como mecanismo excepcional y subsidiario, no puede ser utilizada para desconocer o modificar decisiones administrativas que se han adoptado conforme a la ley y que cuentan con las garantías de debido proceso, por lo que la protección solicitada no resulta procedente en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Constitucional Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia, de fecha y origen anotados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

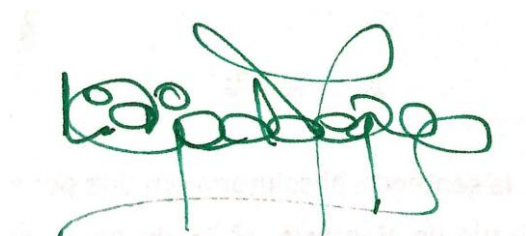
SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión en los términos de ley.

TERCERO. Envíese la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

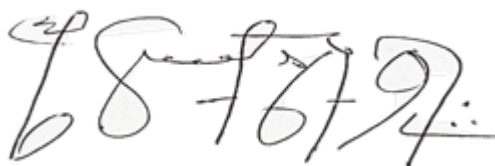
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



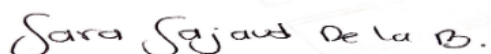
VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado Ponente



LIA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado



Sara Samaira Sajaud de la Barrera
Secretaria